Cuatro (4) de abril de 2022.

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil extracontractual)
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES SALDARRIAGA SALGADO Y OTROS
DEMANDADO: CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTA CLÍNICA CEDES
RADICACIÓN: 44001310300220220002200

AUTO

Al revisar la demanda verbal de mayor cuantía promovida por medio de apoderado por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SALDARRIAGA SALGADO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.014.503, OSCAR EDUARDO ZAPATA SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.118.843.195 y DANIELA PATRICIA ZAPATA SALDARRIAGA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.124.064.346 contra la sociedad denominada CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTA CLÍNICA “CEDES”, identificada con el Nit 800193989-8, se observa que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 Nº 2, 4, 7, 10 y 11 del Código General del Proceso, por cuanto:

Sea lo primero advertir que en el escrito de demanda no se indicó cual es lugar de domicilio de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SALDARRIAGA SALGADO, OSCAR EDUARDO ZAPATA SALDARRIAGA y DANIELA PATRICIA ZAPATA SALDARRIAGA, como tampoco nada se dijo respecto del nombre y domicilio del representante legal de la sociedad demandadas requisito de la misma de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

Contrario a lo previsto en el numeral 4 del artículo señalado en antelación las pretensiones de la demanda adolecen de claridad y precisión, como se evidenciará en los numerales del acápite que se citan a continuación:

De la segunda pretensión se observa que se hace una narración, pero no se solicita nada en concreto, característica insoslayable de las pretensiones, lo anterior se puede observar en la siguiente redacción “la clínica CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTA CLÍNICA “CEDES”, lugar donde se realizó la intervención quirúrgica en donde el señor BLAS ALFONSO GUZMÁN VALDEBLANQUEZ pierde la vida el día 23 de marzo de 2012, a pagar PERJUICIOS MORALES por la suma de la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE, para cada uno de los actores, o a quienes representen sus derechos, que al momento de proferirse la sentencia de primera instancia es mucho mayor tal como se ha explicado en los hechos y omisiones que fundamentan la presente solicitud preconciliatoria.” (subraya fuera de texto), por lo que se solicita al demandante corrija la mencionada omisión.

De la quinta se observa que la parte demandante pretende “*Que se condene a la clínica CENTRO DIAGNOSTICO DE ESPECIALISTA CLÍNICA “CEDES” ”, lugar donde se realizó la intervención quirúrgica en donde el señor BLAS ALFONSO GUZMÁN VALDEBLANQUEZ pierde la vida a reintegrar el costo del tratamiento médico quirúrgico y hospitalario, al que fue sometido en la entidad demandada al ingresarlo y manejarlo médicamente, según lo que resulte probado*”, sin embargo nótese como en la citada pretensión se solicita el pago del costo del tratamiento médico quirúrgico y hospitalario indiscriminadamente, sin referir conceptos específicos, espacios temporales y en general todo los elementos que componen dicho tratamiento quirúrgico y la hospitalario tales como el valor de la atención médica prestada, medicamentos, exámenes, cirugías practicadas, insumos y en general cada uno de los conceptos que dan origen a esa pretensión, dicho esto, considera esta funcionaria que estamos en presencia de una pretensión que ha de ser debidamente discriminada, es decir que se debe señalar cada uno de los conceptos que se desprenden del tratamiento quirúrgico y la hospitalario presados al señor BLAS ALFONSO GUZMÁN VALDEBLANQUEZ (Q.E.P.D.), su valor, los extremos temporales en que se causaron y en

general cada concepto que lo compone, razón por la cual se le solicita al apoderado que discrimine la referida pretensión bajo los parámetros indicados.

Siguiendo con el estudio de las pretensiones, a afectos de tener la claridad que demandan las mismas, es necesario que la parte demandante en su redacción tenga en cuenta si está acudiendo a esta instancia mediante acción "iure propio o iure hereditatis" y en consecuencia las estructure de conformidad.

La demanda que se estudia adolece del requisito establecido en el artículo 82 numeral 7, en concordancia con el artículo 206 del ibídem, por cuanto no se otea que en la misma contenga el juramento estimatorio requisito que se debe satisfacer con ocasión de las pretensiones formuladas, en ese sentido se le requiere para que realice el juramento estimatorio tal como lo ordena la norma en mención y bajo los parámetros de la misma.

Igualmente se observa que la demanda carece del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 5 del artículo 84, habida cuenta que no se allegó constancia de haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial en los términos del artículo 35 de la ley 640 de 2000 en relación con la demandada.

Por otro lado el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.", por ello no habiéndose solicitado medidas cautelares previas y conociendo el lugar donde la demandada recibirá notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma en comento y lo deberá hacer en relación con el escrito con que la subsane, como lo indica la regulación antes consignada.

La presente demanda carece del requisito establecido en el artículo 85, por cuanto al descender al escrutinio del mismo se tiene que de acuerdo al artículo 84 Nº 2, no se allegó como anexo necesario de la demanda, la prueba de la calidad en que dice actuar la demandante, habida cuenta que si bien no lo dijo expresamente en la demanda, de las declaraciones extrajuicio allegadas al plenario se infiere que actúa como esposa o compañera permanente, situación que deberá ser aclarada con la prueba conducente del hecho que corresponda (esposa o compañera permanente), pues las citadas declaraciones no son dicho medio probatorio conducente, en la medida que al tenor de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. Y el matrimonio con el correspondiente registro civil del mismo, por lo que se requiere al demandante para que subsane la situación en comento.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo numeral 11, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 5 *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." (Subraya fuera de texto).

Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder, ello habida cuenta que el allegado no cumple el citado requisito legal, de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados por tanto tampoco se le reconocerá personería al apoderado de la parte demandante.

Finalmente dispone el artículo 82 numeral 10 que en la demanda se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, en concordancia con los previsto en el artículo *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."*, en la demanda que es objeto de estudio no se hace mención alguna a la dirección electrónica o física, o el canal digital en el que el representante legal de la parte demandada recibirá notificaciones personales, como lo indican las norma en comento, por lo que se le requiere para que la subsane en el referido aspecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1, 2, 6, 7, la inadmitirá.

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: [illegible]

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisados los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) JORGE LUIS ORCASITA AMAYA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. [illegible], registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	[illegible]	[illegible]	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 4 días del mes de abril de 2022.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 33788

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) señor (a) **JORGE LUIS ORCASITA AMAYA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1121329428** y la tarjeta de abogado (a) **No. 320799**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Doctor JORGE LUIS ORCASITA AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.121.329.428 expedida en Villanueva-La Guajira, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 769.325 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd25797ad5282e89ced64da45c8716027c51f9ac7dbf232bfb15cadb88132afc
Documento generado en 04/04/2022 05:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica